

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.**  
**PROCESO: VERBAL –EJECUCIÓN SENTENCIA-**  
**DEMANDANTE: NESTOR VALENCIA IBAÑEZ**  
**DEMANDADO: ESTIBEN ALEXANDER MUÑOZ PINZÓN Y/O**  
**RADICADO: 47189310300120190014000**

---

**QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo ejecutado contra el auto dictado el 29 de junio pasado.

**ANTECEDENTES**

A través del mencionado auto, memórese, el despacho libró mandamiento de pago conforme a lo pedido en el libelo genitor.

Inconformes, los ejecutados formularon recurso de reposición alegando, en esencia:

*“(...) La Parte solicitante de la presente ejecución, en los documentos o solicitudes que eleva al despacho para la liquidación de costa, las envías sin copia al suscrito o a sus poderdante (sic), surtiendo un trámite que a la luz del decreto 806 de 2022, modificado por la ley 2213 del 13 de Junio de esta anualidad debe enviarse con copia a los extremos.*

*Si bien es cierto la liquidación en costa es una acción propia del juzgador al momento de quedar en ejecutoria la sentencia, también es cierto que el monto fijado resulta ser una carga más gravosa a los hoy ejecutados, pues no solo se vieron afectados por la pérdida de su patrimonio, sino que a su tiempo resulta más gravosa pagar esos valores.*

*(...)*

Por último, pidieron que, en caso de no accederse a la revocatoria, se fije caución con el fin de evitar la materialización de las medidas cautelares decretadas.

Surtido el traslado de rigor, el ejecutante se mantuvo silente.

Sin más actuaciones relevantes a narrar, se procede a resolver, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Estipula el Art. 318 del C. G. del P., en lo pertinente, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...). El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito*

*dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto" (...). Como la misma norma lo indica, el medio indicado tiene como objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia, la reconsidere, ya modificándola o revocándola, si es del caso.*

En el sub judice se duelen los ejecutados de que se hubiere librado mandamiento de pago cuando el solicitante no puso en conocimiento de ellos el memorial correspondiente.

Pues bien, estipula el Art. 305 del C. G. del P.:

*"Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta".*

Por su lado, el Art. 306 *ibídem*, señala:

*"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción".*

Contrario a lo estimado por los recurrentes, las normas en cita no aluden a la remisión de memorial alguno, previo a la orden de compulsión, como dan a entender. Del tenor de aquéllas se desprende que sólo basta que el beneficiario de las condenas solicite su ejecución y, en caso de elevarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el proveído que accede a ello no requiere de notificación personal, que es la circunstancia que aquí se presenta, dado que el ejecutante radicó el correspondiente pedimento antes del fenecimiento de aquel plazo, de donde deviene que el enteramiento del mandamiento se haya comunicado a los ejecutados por estado electrónico, sin más exigencias.

Esas breves disertaciones son suficientes para confirmar el proveído recurrido.

Por lo dicho, el **JUZGADO**:

### **RESUELVE**

**CONFIRMAR** el auto dictado el pasado 29 de junio de 2022 al interior del asunto ejecutivo promovido por **TRANSPORTE PPG SA.S.** contra los señores **MANUEL GUILLERMO VALENCIA CANTILLO, ALCIBIADES JOSE VALENCIA CANTILLO, NESTOR JOSE VALENCIA CANTILLO, ADALGIZA ALICIA VALENCIA CANTILLO y AMANDA DE JESUS CANTILLO DE VALENCIA**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS**

<b>PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 028 DE 2022</b>
VISITAR: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54</a>

Firmado Por:

**Ana Mercedes Fernandez Ramos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Cienaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3cde8c095e57f7ecba9af04e6eab0b7f09f1f452cf31c10a779e8aee7d5784**

Documento generado en 15/07/2022 09:36:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**